



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021

Radicación: 1100140031-2020-00575-00

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, se procederá¹ a dictar sentencia anticipada por escrito², comoquiera que no existen pruebas por practicar pues las mismas se refieren a medios documentales que serán valorados.

Antecedentes

1. El señor José Edgar Gamba García promovió demanda ejecutiva contra Ángela Adriana Mayorga Bulla, con el fin de obtener el pago de obligaciones contenidas en contenidas en acta de conciliación caso No. 110655 (113187). Documento en el cual la parte demandada se comprometió a cancelar el día 11 de junio del año 2019 la suma de \$114.000.000 con ocasión a resolución de contrato de promesa de compraventa del local 14 del Centro Comercial Alameda Plaza ubicado en el municipio de Girardot – Cundinamarca.

2. La parte ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago, y dentro de la oportunidad propuso las excepciones de mérito que denominó (i) “*falta de nexo causal entre los hechos narrados y las pretensiones enervadas*” y (ii) “*falta de legitimación en la causa*” las cuales fundó en que (i) no se establece con claridad en los hechos cual es el título del que se desprende la obligación a cobrar, amén de mencionar facturar que ni siquiera obran en el plenario, lo cual genera confusión; y (ii) atendiendo que no existe claridad sobre cual es el título a ejecutar, no se constituye la demandada como deudora del ejecutante.

3. Integrado el contradictorio, y surtido el traslado de ley, se procede a decidir con base en las siguientes,

Consideraciones

Se satisfacen los presupuestos requeridos para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y la competencia del Juzgado. Tampoco se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

¹ En sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente 47001221300020200000601. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando se configuran las causales del art. 278 del CGP para dictar sentencia anticipada el juez tiene el deber de hacerlo, que es un deber de obligatorio cumplimiento y no algo optativo.

² La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12137-2017, del 15 de agosto de 2017 sostuvo lo siguiente “ Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis
De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Esta decisión ha sido reiterada en las sentencias SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019; SC661-2020 del 3 de marzo de 2020, MP: Ariel Salazar Ramírez; SC647-2020 del 2 de marzo de 2020, MP: Luis Alonso Rico Puerta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en cuenta que a la fecha existe prohibición legal al juez en la sentencia de revisar los aspectos formales del título (art. 430 CGP), se descarta algún estudio sobre el particular.

Continuando hay que señalar que las excepciones de mérito consisten en la *especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*³. Por esto se ha sostenido que no importa la denominación que se le otorga a la excepción, sino los hechos en que se fundamentan.

Adicionalmente se tiene establecido que tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción para su éxito precisan del cumplimiento de la carga probatoria que emerge en su cabeza de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, tal como lo señala el art. 1757 del Código Civil al establecer que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, aplicable a las obligaciones mercantiles por así permitirlo el art. 822 C.Co. y que en el ámbito procesal se refleja en el postulado del art. 167 del CGP, según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, y desarrolla el principio universal en materia probatoria de que las partes son iguales ante el derecho, y ninguna de ellas puede gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma sólo con base en sus propias aseveraciones, pues el ordenamiento jurídico impone al juez basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-.

1. En lo concerniente a la carencia de legitimación en la causa por pasiva, previo a desarrollar el enervante cabe memorar de la legitimación en la causa es “...*la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. (...) entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como ‘la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)’.* (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)’ (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras) ...”⁴.

Aunado, en asuntos como el que nos ocupa la legitimación por pasiva recae en la persona que conforme a la copia del acta de conciliación que preste merito ejecutivo en los términos del art. 1º de la Ley 640 del año 2001, se desprenda la obligación perseguida.

³ Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.

⁴ Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519 CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01, reiterada en SC2642-2015 del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) proferida dentro del exp. No. 11001-31-03-030-1993-05281-01, por el Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Estudiada el acta de conciliación por el caso No. 110655 (113187) expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, revela se originó en la convocatoria que hizo el señor José Edgar Gamba García a la señora Ángela Adriana Mayorga Bulla para resolver diferencias emanadas de contrato de promesa de compraventa sobre el local 14 ubicado en el Centro Comercial Alameda Plaza del municipio de Girardot – Cundinamarca. Controversia sobre la cual se llegó al acuerdo de declarar resuelto el mentado contrato y, en consecuencia, la señora Ángela Adriana Mayorga Bulla se comprometió a sufragar al señor José Edgar Gamba García el día 11 de junio del año 2019 la suma de \$114.000.000, por lo tanto, resulta evidente que contrario a lo desarrollado en el enervante, la demandada es la persona en quien surge la obligación de cancelar el monto por el cual se libró el mandamiento de pago, sin que devenga procedente intentar desentender su responsabilidad en consideración a errores mecanográficos en que pudo incurrir la parte actora al momento de desarrollar la demanda, ya que el título que se acompañó a la demanda y sobre el cual de forma concreta emitió el mandamiento ejecutivo es la mencionada acta de conciliación, sin que obren más cartulares que permitan presumir una real confusión sobre el documento báculo de recaudo y así encontrar sustento a la excepción, razón por la que se declarará no probada.

2. En cuanto a la excepción denominada “falta de nexo causal entre los hechos narrados y las pretensiones enervadas”, conforme se explicó al resolver la excepción anterior, no puede alejarse la demandada de la obligación económica cobrada dentro del caso de marras, en virtud a que en un hecho de la demanda se mencionan unas facturas como sustento de la obligación cobrada, toda vez que conforme al documento que acompaña el libelo, al petitum y a la situación fáctica planteada, no permite generar la duda de que el instrumento del cual se desprenden los cobros realizados por la parte ejecutante, es el acta de conciliación expedida por la Cámara de Comercio, amén que para debatir los requisitos formales de la demanda y el mandamiento ejecutivo la parte pasiva contaba con etapas procesales, las cuales dejó vencer, sin oportunamente presentar las excepciones previas que hubiesen podido atacar el fundamento factico que erróneamente desarrolló la parte actora, pero que no por eso deja de ser conciso sobre el título ejecutivo del que germinan las obligaciones sobre las cuales se dispuso la orden de pago.

Así las cosas, como no se probaron los medios defensivos mérito presentados, y no existen excepciones que deban ser declaradas de oficio, se ordenará seguir adelante con la ejecución junto con las demás órdenes consecuenciales.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

Primero: Declarar no probada las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, en base a las razones señaladas.



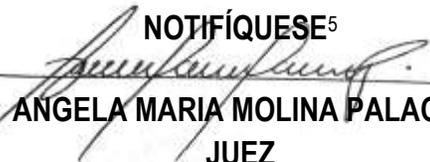
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente caso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

Cuarto: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense y liquidense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$6.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE⁵

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7662c18dfefcc6212bbd7295152613f1830c4860d7cc271bf189a96a0efa139

Documento generado en 30/07/2021 04:54:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵La providencia se notificó por estado electrónico N° 054 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria